

AUTO
RADICADO 008273 DE 2026
(02 de marzo del 2026)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inhabilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 05 de marzo de 2025 la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (en adelante, RNEC)** expidió la Resolución 2581, por medio de la cual se fijó el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República, a celebrarse el 08 de marzo de 2026.

1.2. El 09 de enero de 2026 la **RNEC** aportó a este Despacho, a través de dispositivo de almacenamiento USB, los formularios electorales E-6, E-7 y E-8 correspondientes a las elecciones legislativas que se celebrarán el 08 de marzo de 2026.

1.3. Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2026 a través del correo de atención al ciudadano de esta Corporación, al cual se asignó el consecutivo **CNE-E-DG-2026-008273**, la ciudadana **MARÍA GÓMEZ**, presentó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, por presuntamente estar incurso en causal de inhabilidad para ostentar dicho cargo. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(...) Yo, MARÍA GÓMEZ, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política y conforme a las competencias del Consejo Nacional Electoral, me permito solicitar la REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN del señor EDGAR MUÑOZ, candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila avalado por el Partido Cambio Radical, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

El señor Edgar Muñoz se encuentra inscrito como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila, avalado por el Partido Cambio Radical. De manera pública y notoria, el señor Muñoz ha manifestado apoyo político al señor Hernán Andrade, candidato al Senado de la República por el Partido Conservador Colombiano.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inhabilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

Dicho respaldo ha sido visible en escenarios públicos, manifestaciones políticas y expresiones de apoyo que evidencian acompañamiento electoral a una candidatura distinta a la de su colectividad.

El Partido Cambio Radical tiene su propia lista o aspiraciones al Senado, y el respaldo activo a un candidato de otra colectividad política genera una posible vulneración al régimen de doble militancia.

(...)

III. SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral:

Verificar los actos públicos, manifestaciones y respaldos realizados por el señor Edgar Muñoz a favor del candidato al Senado Hernán Andrade.

Establecer si dicho apoyo configura doble militancia en los términos del artículo 107 de la Constitución y la Ley 1475 de 2011.

De encontrarse acreditada la vulneración del régimen de doble militancia, proceder a la revocatoria de la inscripción de la candidatura. (...)

1.4. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 2 de marzo de 2025, le correspondió al Honorable Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA** el conocimiento y la sustanciación del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

1.5. En conocimiento del Despacho Sustanciador, se procedió a verificar que el ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES** ostentara la calidad de candidato; situación que se acreditó a través de los formularios **E6CAM19000000003001** y **E8CAM19000000003001**, en el que consta la lista presentada por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para la Cámara por la circunscripción territorial del Departamento de **HUILA** y donde el ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES** aparece a renglón 104. Como soportes del proceso de inscripción, se encuentra la cédula de ciudadanía del candidato y documento del 27 de noviembre de 2025 del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por medio de la cual se otorgan los avales correspondientes.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (...)*

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso

(...)

ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los*

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inhabilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)

2.2. LEY 1475 DE 2011

“Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. (...)

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción (...)

“Artículo 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.

2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

2.3.1. LEY 1437 DE 2011

“Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inhabilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (...)

“ARTÍCULO 34. Procedimiento Administrativo Común Y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)

ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Con la solicitud, no fue aportado medio de prueba alguno.

3.2. Allegados de oficio por el Despacho:

3.2.1. formulario **E6CAM19000000003001**

3.2.2. formulario **E8CAM19000000003001**

3.2.3. Copia de la cedula de ciudadanía del candidato **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412.

3.2.4. Documento del 27 de noviembre de 2025 del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por medio de la cual se otorgan los avales correspondientes.

4. CONSIDERACIONES

Conforme con el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, las inscripciones de candidatos¹ incursos en causal de inhabilidad deben ser revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con pleno respeto del debido proceso. En armonía, el numeral 12 del artículo 265

¹ Por inscripción electoral debe entenderse aquel “escrito gravado en un documento o soporte digital, para conservar la memoria del acto que da origen al compromiso ciudadano de aspirar a ser elegido por voto popular a un cargo uninominal o a una corporación pública” (Baquero, 2025).

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inhabilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

ibídem atribuye a esta Corporación la competencia para adelantar y decidir los trámites de revocatoria de inscripción de candidaturas a corporaciones públicas o cargos de elección popular, siempre que exista plena prueba de la inhabilidad constitucional o legal alegada.

En este orden, la revocatoria de inscripción constituye una acción de naturaleza constitucional, caracterizada por: **(a)** su carácter público, que faculta a cualquier ciudadano o autoridad para promoverla; **(b)** su finalidad de impedir la participación en procesos electorales de candidatos que se encuentren incurso en causales de inelegibilidad; **(c)** su función de garantizar el derecho ciudadano a participar en elecciones íntegras y transparentes; y **(d)** su desarrollo conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia de la función administrativa².

Entre las hipótesis que habilitan la procedencia de la revocatoria de la inscripción de candidaturas se encuentra la verificación de causales de inhabilidad o inelegibilidad constitucional o legalmente previstas. En lo que respecta a los aspirantes al Congreso de la República, dichas causales se encuentran consagradas en el artículo 107 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, disposiciones que establecen los límites y prohibiciones aplicables a quienes pretendan ser elegidos como miembros de corporaciones públicas.

Así las cosas, en el *sub examine*, fue denunciado que el ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, se encuentra presuntamente incurso en la causal de inelegibilidad para ser Representante a la Cámara contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011; según la cual no podrá ocupar dicho cargo: “*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.*”

En ese sentido, la solicitante sostiene que el ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, inscrito como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, presuntamente ha venido brindando apoyo político público y notorio al señor **HERNÁN ANDRADE**, candidato al Senado de la República por el Partido Conservador Colombiano.

Según lo expuesto, dicho respaldo se habría materializado a través de manifestaciones expresas en escenarios públicos y/o mediante actividades de campaña que evidenciarían un acompañamiento político directo, lo cual, en criterio de la peticionaria, podría configurar una conducta contraria al régimen constitucional y legal de partidos y movimientos políticos, particularmente en lo relacionado con la prohibición de doble militancia y el correlativo deber de lealtad partidista que vincula a los candidatos frente a la organización política que les otorgó el aval.

No obstante, del escrito presentado por la señora **MARÍA GÓMEZ** no se allega elemento probatorio alguno que permita constatar, siquiera de manera sumaria, la ocurrencia de los

² Baquero Rueda, *Revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular*. P. 45.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inhabilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

hechos expuestos, ni se aportan soportes documentales, audiovisuales, testimoniales o digitales que acrediten el presunto apoyo público atribuido al candidato.

En efecto, la mera afirmación de una conducta eventualmente constitutiva de doble militancia no resulta suficiente para tener por acreditados los hechos narrados, ni para estructurar, por sí sola, una imputación formal en ese sentido, en el cual rige el principio de legalidad y la carga de la prueba en cabeza de quien alega. La ausencia de material probatorio impide, en esta etapa preliminar, efectuar un juicio de adecuación típica cierto, objetivo y fundado respecto de la conducta denunciada.

Así las cosas, en atención a las funciones constitucionales de regulación, inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Corporación sobre la actividad electoral de los partidos, movimientos políticos y candidatos, y con el propósito de salvaguardar la transparencia del proceso electoral, se estima procedente adelantar actuaciones preliminares de verificación, sin que ello comporte prejuzgamiento alguno ni implique la apertura automática de investigación administrativa formal.

En consecuencia, y dado que los hechos descritos podrían, en hipótesis, subsumirse en una conducta proscrita por el ordenamiento jurídico en materia de doble militancia, esta Corporación avocará conocimiento de la solicitud presentada por la ciudadana **MARÍA GÓMEZ** y dispondrá decretar las pruebas que resulten pertinentes, conducentes y útiles, con el fin de establecer si existen elementos objetivos que permitan determinar la procedencia de iniciar una investigación administrativa.

Para tal efecto, y con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, garantizando en todo momento el respeto por el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia del candidato involucrado.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-008273**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- **REQUIÉRASE** a la ciudadana **MARÍA GÓMEZ** para que, en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la comunicación de este proveído, aporte todos los medios de prueba

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inhabilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

que tenga a su alcance para soportar los hechos alegados en su solicitud, so pena de desistimiento tácito de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la comunicación del presente Auto, para que el ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES** y el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** ejerzan su derecho de defensa y contradicción en relación con la posible configuración de la causal de inelegibilidad endilgada (doble militancia por apoyo), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente a los sujetos relacionados en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la ciudadana **MARÍA GOMEZ**, al correo electrónico: maria.gomez360@outlook.com
- b) Al candidato **EDGAR MUÑOZ TORRES**, al correo electrónico: edgarmt73@hotmail.com aportado a la **RNEC** en el formulario E-6, en el cual autorizó expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico.
- c) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** en las direcciones electrónicas: german.cordoba@partidocambioradical.org, cambioradical@partidocambioradical.org
- d) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co ; lgranados@procuraduria.gov.co; mcastro@procuraduria.gov.co; lmolina@procuraduria.gov.co; siri@procuraduria.gov.co; procjudadm127@procuraduria.gov.co ; 127p.notificaciones@gmail.com; y arescobar@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **EDGAR MUÑOZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.412, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inhabilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-008273**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de 2026.

ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA
Magistrado

Revisó: Roberto Rodríguez y Juan Camilo Hoyos – Asesores
Proyectó: Daniela Correa Velandia – Profesional Universitario **DCV** – Despacho Ponente
Radicado: CNE-E-DG-2025-008273.